

**Incompetencia de la jurisdicción nacional para
conocer de la declaración de herederos de
un extranjero.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco Ferreyra
y el Ministerio Fiscal en la causa que siguen con
doña María Passos viuda de Ferreyra, sobre declara-
toria de herederos.—Procede de Loreto.*

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El auto de fojas 25 que declaró heredera de don Antonio Augusto Ferreyra a su hija María Julia Ferreyra de Costa, le fué notificado a don Francisco Ferreyra apoderado de la viuda doña María Passos de Ferreyra. El auto quedó consentido.

Esto no obstante, el mismo apoderado ha formulado primero una petición para que amplíe aquel auto, en el sentido de que en la herencia del intestado se comprenda también a la viuda, y después otra de nulidad de lo actuado, afirmando que el presunto intestado no ha fallecido.

El camino legal para obtener la declaratoria a

de cosa distinta de lo resuelto en el procedimiento no contencioso, es el de la vía ordinaria.

En tal virtud el Fiscal opina por que NO HAY NULIDAD en el recurrido que desestima dichas peticiones.

Lima, junio 13 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 22 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el ciudadano portugues don Antonio Augusto Ferreyra falleció en su país, en la ciudad de Viana de Castello, el 11 de noviembre de 1918, según aparece de la partida de fojas 69; y con este motivo se ha presentado al juez de primera instancia de Iquitos, el 12 de marzo de 1929, don Antonio R. da Cunha, con poder otorgado en Portugal por doña María Julia Ferreyra y doña María do Passos de Ferreyra, ambas de nacionalidad portuguesa y residentes en dicho país, solicitando la de-

claración de herederos del difunto, como hija legítima la primera y como viuda del intestado la segunda: que admitida la instancia, y observado el procedimiento marcado por la ley, ha expedido el juez en 26 de abril del mismo año, la sentencia de fojas 25 declarando por única heredera a doña María Julia Ferreyra: que pedida ampliación del fallo por el nuevo representante de la viuda, para que se comprenda a ésta en dicha declaración, se ha denegado la solicitud, e interpuesta apelación, ha deducido el señor Fiscal en segunda instancia la nulidad de lo actuado, por incompetencia de los jueces nacionales para conocer del asunto y por otros motivos relacionados con la jurisdicción del juez que ha entendido en el procedimiento: que confirmado el auto mencionado han interpuesto recurso el interesado y el Fiscal: que según el artículo 47 del C. de P. C. en el procedimiento para la declaración de herederos, es competente el juez del lugar donde el finado tuvo su último domicilio en el territorio nacional, o en su defecto donde esté la mayor parte de sus bienes: que esta regla solo determina la competencia *RATIONE MATERIE* conforme al derecho público interno: que no tratándose del caso de jurisdicción exclusivamente nacional, contemplado en el inciso 4o. del artículo 1160 de dicho Código, o sea de la sucesión de peruanos, o de extranjeros domiciliados en el Perú, siempre que existan en la Repú-

blica peruanos o extranjeros domiciliados con derecho a la herencia, o haya de corresponder ésta a la Beneficencia o al Fisco, desde que el presunto intestado de nacionalidad extranjera, ha fallecido en el extranjero sin haber residido jamás en el Perú, y los interesados con derecho a la herencia no se hallan ni se han hallado nunca en el territorio nacional, no hay motivo que justifique la apertura de la sucesión en el Perú: que lejos de eso, y aunque no existe tratado entre el Perú y Portugal sobre la materia, los hechos relacionados y la circunstancia de que todas las personas que además de las demandantes, pudieran alegar derecho a la herencia, residen fuera del país e ignoran por consiguiente la existencia de este juicio, fundamentan la absoluta incompetencia de la jurisdicción nacional para conocer de esta causa; y estando a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 1085 del Código mencionado: declararon NULA la resolución de vista de fojas 100, su fecha 28 de enero del año próximo pasado, e INSUBSISTENTES la de Primera Instancia de fojas 37 vta., su fecha 1o. de julio de 1929 y la sentencia de fojas 25, su fecha 26 de abril de 1929, así como todo lo actuado, sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—SANTA GADEA.—VELARDE ALVAREZ.

VOTO DEL SEÑOR VOCAL DOCTOR
VILLA GARCIA

Por los fundamentos del dictámen del señor Fiscal, y considerando además; que el procedimiento de que se trata se siguió con todos los interesados, a quienes se hizo saber oportunamente la resolución final; que es uno de ellos el que después de formular la solicitud ampliatoria de herencia de fojas 37 dentro de los seis meses concedidos para el ejercicio de la acción ordinaria ha pedido la nulidad de lo actuado en el procedimiento no contencioso, alegando entre otras causales la incompetencia de los jueces del Perú, y que esa competencia no puede desconocerla quien expresamente se sometió a ella fundándose precisamente en que se reclamaba la sucesión de bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional mucho menos cuando en éste impera sobre la materia, el sistema realista que establecen entre otras leyes, los artículos V del título preliminar y 692 de nuestro Código Civil; **mi voto** es por la NO NULIDAD del auto de vista confirmatorio, del que declara sin lugar la ampliación solicitada por don Francisco Ferreyra y por que se deje a este expedida la acción ordinaria correspondiente.

VILLA GARCIA

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 211.—Año 1930.